



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 26 DE OCTUBRE DE 2021

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Jobina Ortiz Caicedo Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.– Departamento de Nariño – secretaria de Educación Departamental de Nariño	SIN LUGAR A TRÁMITAR SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE DEMANDA	20/10/2021
2021-00021	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Cesar Edwin Ramírez Zambrano Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Municipio de Tumaco –Secretaria de Educación	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR	25/10/2021
2021-00197	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Sofía Calambas Ipiá y Otros Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Ejército Nacional- Policía Nacional	CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL	25/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2

2021-00261	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Walter Simón Góngora Calzada y Otros Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL Y CONVOCA A AUDIENCIA	25/10/2021
2021-00496	ACCIÓN POPULAR	Accionante: Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro Accionado: Municipio de el Charco	AMPLIA PERIODO PROBATORIO	25/10/2021
2020-00034	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Hilda González Arboleda Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-Municipio de Tumaco - Secretaria de Educación Municipal de Tumaco	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	25/10/2021
2021-00042	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Juan Ernesto España y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional	RECHAZA DEMANDA	25/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Luis Guillermo Duarte Zabala Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP Llamado en Garantía: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	25/10/2021
2021-00233	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Ana Zoila Sevillano Sandoval. Demandado: E.S.E Centro Hospital Divino Niño de Tumaco	RECHAZA DEMANDA	25/10/2021
2021-00253	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Félix Silva Moreno Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Departamento de Nariño-Secretaría de Educación.	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	25/10/2021



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

2021-00471	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	Demandante: Axa Araceli Quintero Diaz Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fidupervisora – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco	DECIDE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	25/10/2021
2021-00044	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Demandante: Carmen Rosa Cortes Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	25/10/2021
2021-00426	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	Demandante: Flor Alba Escobar Diaz y Otros Demandado: Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/10/2021
2021-00450	REPARACIÓN DIRECTA	Demandante: Luis Alberto Alvarado Rodríguez y Otros Demandado: Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.	REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS	25/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 26
OCTUBRE DE 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


INGRID MEJÍA ARCINIEGAS
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Sin lugar a tramitarse solicitud de desistimiento de demanda
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jobina Ortiz Caicedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. – Departamento de Nariño – secretaria de Educación Departamental de Nariño
Radicado: 52835-3333-001-2021-00321-00

Vista la solicitud de desistimiento de demanda presentada por la apoderada legal de la parte demandante en el presente proceso, corresponde a este Despacho Judicial resolver lo pertinente

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto¹ calendado 26 de abril de los cursantes, esta Judicatura avocó el conocimiento del proceso bajo referencia, que fuera remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto al declarar la pérdida de competencia en razón a la creación de esta célula judicial.

2.- Con proveído del 22 de septiembre hogaño, ese Despacho decidió requerir por última vez, a través de Secretaría del Juzgado, una prueba documental en aras de que la misma sea allegada al proceso y continuar con la etapa siguiente del proceso, esto es la audiencia de pruebas.

3.- Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional de este Despacho el día martes 29 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento de la demanda con ocasión a la postura asumida por Juzgados y Tribunales que niegan el reconocimiento de los derechos prestacionales deprecados y por tanto una posible condena en costas a la demandante, lo cual haría más gravosa su actual situación económica. Cabe señalar que, al escrito en mención, se

¹ Auto que avoca conocimiento visible en el archivo 05 del expediente digital

anexó poder otorgado por la señora Jobina Ortiz Caicedo, en aras de que se efectúe dicha actuación.

4.- Aunado a lo anterior se tiene que la solicitud fue enviada en simultaneo a los demás sujetos procesales, a sus respectivos correos electrónicos, según obra en el archivo PDF del plenario, dando lugar a su correspondiente notificación y traslado conforme a lo previsto en el artículo 201A del C.P.A.C.A, que fuera adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Surtido el traslado de la solicitud ninguno de los sujetos procesales, se pronunció al respecto y guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, norma que se debe aplicar por mandato expreso del artículo 306 del C.P.A.C.A., frente al desistimiento expresa:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)”

Por su parte el artículo 315 ejusdem, señala:

“Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)”

Ahora bien, respecto del poder especial a otorgar a la profesional del derecho, para su diligenciamiento se deben seguir los preceptos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa a esta jurisdicción en razón del artículo 306 de la Ley 1437. La cual dispone:

“Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)” (subrayado fuera de texto original)

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." Al respecto estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...) (subrayado del despacho)

Corolario de lo anterior, una vez revisado el poder anexado a la solicitud de desistimiento presentada, no pasa desapercibido que el mismo se encuentra debidamente firmando, sin embargo cabe recalcar que éste no se otorga conforme a las solemnidades exigidas por la normatividad antes referida, por cuanto no obra prueba que hubiese sido otorgado mediante mensaje de datos dirigido desde correo electrónico de la demandante al de la togada, así como tampoco fue diligenciada su presentación personal ante autoridad competente.

De conformidad con lo anterior, en el presente caso, no se dan los presupuestos para dar trámite al desistimiento deprecado, como quiera que el poder anexado, al no haberse otorgado en debida forma no confiere a la apoderada legal, la facultad de desistir de las pretensiones del medio de control en trámite.

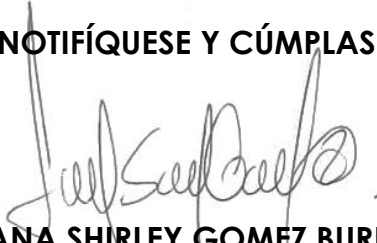
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a tramitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda deprecado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con la etapa procesal respetiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Resuelve medida cautelar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cesar Edwin Ramírez Zambrano
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaria de Educación
Radicado: 52835-3333-001-2021-00021-00

Vista nota secretarial que data del 20 de octubre de 2021, la cual da cuenta del cumplimiento respecto del término del traslado de que trata el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir sobre la petición de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo No.1031 de 26 de octubre de 2020.

1. ANTECEDENTES

1.- La parte actora, través de apoderada judicial, presenta demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación, en aras que se declare la nulidad de los actos administrativos que denegaron la solicitud de sustitución pensional del señor Cesar Edwin Ramírez Zambrano.

2.- En escrito separado la parte actora solicita se decrete medida cautelar de la siguiente forma:

“(...) Solicito con respeto y convicción, SUSPENDER PROVISIONALMENTE los efectos del acto administrativo No.1031 de 26 de octubre de 2020, LA SUSPENSIÓN DEL 50% del derecho pensional reconocido a la compañera permanente (en un 100%) del causante, señora MARIA CECILIA GOMEZ VILLA, por tener relación directa con las pretensiones.

Con el propósito de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. (...)”

2. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

a. Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La entidad demandada, a pesar de ser debidamente notificada, y de haberse corrido el respectivo traslado, guardó silencio.

b. Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación

A pesar de su notificación y de haberse corrido el respectivo traslado, la Secretaría de Educación de Tumaco, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la medida cautelar.

c. Tercero vinculado- señora María Cecilia Gómez Villa

A pesar de haberse realizado su notificación de conformidad con el documento que reposa en el archivo bajo numeración 28 del expediente digitalizado, y correr el respectivo traslado, la señora María Cecilia Gómez Villa, como tercera vinculada dentro del proceso de referencia, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 y 233 del C.P.A.C.A., este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, formulada por la mandataria judicial de la parte demandante.

4.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 229, dispone que la parte demandante puede presentar solicitud de medida cautelar antes de notificar el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, y en ese orden de ideas el Juez deberá decretar aquéllas que estime procedentes y necesarias para proteger y garantizar en forma provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 231 ídem, la procedencia de la suspensión provisional se regula de manera diferente, según el tipo de medio de control de que se trate; en ese orden, si el actor pretende la nulidad de un acto administrativo, señaló a su literal:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)".

Respecto a los criterios que han de ser tenidos en cuenta al momento de estudiar una solicitud de medida cautelar, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia de 17 de marzo de 2015¹, señaló:

"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)

¹ Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Expediente núm. 2014-03799.

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto _ a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye preiuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final (...)"

5. CASO EN CONCRETO

Como se expresó anteriormente, en el caso sub examine la parte demandante, solicita a título de medida cautelar la suspensión provisional en un 50% del acto administrativo 1031 de 26 de octubre de 2020 que reconoció una sustitución pensional en un 100% en favor de la señora María Cecilia Gómez Villa, negando el 50% en favor del ahora demandante.

Así las cosas, considera el Despacho importante resaltar que el acto administrativo cuya medida cautelar se pretende, no es el atacado directamente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien tiene relación directa con las pretensiones de la demanda en cuanto la parte actora está inconforme con el reconocimiento que se hiciera a la señora María Cecilia Gómez Villa de la sustitución pensional en un 100%, lo cierto es que el mismo no tiene relación directa con las pretensiones invocadas en la demanda, por cuanto no se está pretendiendo su nulidad.

Sin embargo, si en gracia de discusión se presentase, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,*
o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”*

Se hace preciso señalar que, con fundamento en la ley y en la jurisprudencia, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, es una excepción a la presunción de legalidad de los mismos, en los eventos en que éstos infrinjan normas superiores, de tal manera que la contradicción se pueda percibir mediante una comparación entre el acto administrativo y las normas superiores en las que debía fundarse, así como de una valoración de las pruebas aportadas que le permitan concluir al Juez que existe una contradicción entre tales normas, de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas y tras realizar un contraste entre el acto administrativo cuya medida cautelar pretende ahora suspenderse provisionalmente, y las normas enunciadas, estima el Despacho que no se presenta una violación evidente de las mismas que amerite su decreto, pues lo argumentado por la parte actora es, precisamente, objeto del debate probatorio y demás alegaciones que se suscitarán dentro del proceso, además como bien se puso de presente el acto administrativo de petición de suspensión, no fue objeto de pretensión de nulidad en la demanda invocada, se requerirá, entonces, un análisis de fondo realizado a partir de las mencionadas actuaciones para determinar si efectivamente las pretensiones de la demanda están llamadas o no a prosperar.

En síntesis, la discusión que se plantea, implica para el Juzgado efectuar una consideración más elaborada, que el simple cotejo del acto acusado con las normas supuestamente trasgredidas y el análisis de las pruebas aportadas y de las que se requiera decreto para lograr el esclarecimiento de los hechos, razón por la cual su estudio deberá realizarse de manera concienzuda al momento de dirimirse la controversia.

Si bien, el Despacho verifica que existe un dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez de Nariño, lo cierto es que es que el mismo en sede judicial debe someterse al respectivo debate probatorio, otorgando la posibilidad de contradicción del mismo en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a las partes que intervienen y a partir de ello no es dable en esta oportunidad la adopción de la medida cautelar impetrada, por cuanto no se encuentra visibilizado con claridad absoluta que el acto administrativo, objeto de reproche contravenga de manera evidente y prima facie el ordenamiento jurídico, sumado a como ya se manifestó frente al mismo no se está pidiendo su nulidad.

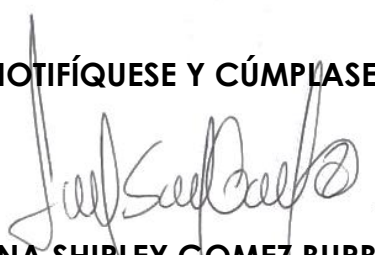
No sobra advertir que la decisión adoptada en la presente solicitud, no induce, ni significa que la decisión que resuelva el fondo de la controversia será direccionada en el mismo sentido, pues al momento de proferirse la correspondiente sentencia habrán de valorarse cada una de las pruebas obrantes en el proceso y sólo con base en ellas, podrá adoptarse una decisión definitiva que ponga fin a la controversia propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de la medida cautelar tendiente a decretar la suspensión provisional del acto administrativo No.1031 de 26 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, secretaria dará cuenta, para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Fija audiencia inicial
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Sofía Calambas Ipia y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional
Radicado: 52835-3333-001-2021-00197-00

De conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual fue modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a este Juzgado convocar a audiencia inicial en el presente proceso, habida cuenta que de la revisión del expediente se observa lo siguiente:

1.- Mediante auto fechado el 30 de enero de 2020, se admitió la demanda de la referencia presentada por la señora por los señores Sofía Calambas Ipia, Denis Chaguendo Calambas, Isvelia Magali Chaguendo Calambas, Reineri Chaguendo Calambas, Deyanira Chaguendo Calambas, Milson Andrés Chaguendo Calambas, Orlando Calambas Erney Chaguendo Calambas, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional, misma que fue notificada en debida forma el día 31 de enero de 2020, ordenándose el trámite procesal legal correspondiente.

2.- Secretaría el día 13 de mayo de 2021¹, da cuenta que se corrió traslado de las excepciones propuestas, entendiéndose así que la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Policía Nacional allegaron contestación a la demanda de manera oportuna.

4.- En virtud de las disposiciones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020, el proceso continuará su trámite en forma virtual, por lo que se requiere a las partes, que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo en cita, debiendo informar al despacho los correos electrónicos y cualquier otro medio de comunicación para efecto de garantizar las comunicaciones y notificaciones.

¹ Constancia secretarial visible en el archivo 15 del expediente digital

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dar por contestada la demanda de la referencia, por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Policía Nacional, dentro del término de ley.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de audiencia inicial, en el presente proceso, el día **09 de noviembre de 2021, a partir de las 09:00 a.m.**, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma teams.

Todos los sujetos procesales deberán de ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 08:40 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

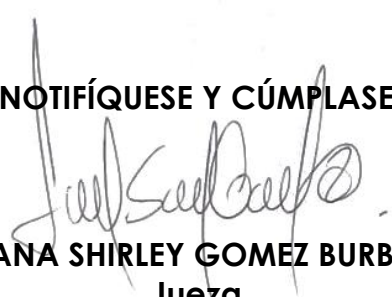
CUARTO: Notificar por estado a los intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Advertir a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA MARSELA GUERRERO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.690.957 de Popayán, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 339.882 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el memorial de presentado en debida forma.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Pone en conocimiento dictamen pericial y fija audiencia
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Walter Simón Góngora Calzada y Otros
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00261-00

1.- En audiencia inicial celebrada el día 15 de septiembre de 2020, se decretó a solicitud de la parte demandante dos pruebas periciales:

- Al Hospital Universitario Departamental de Nariño para que designe un médico especialista en cirugía de mano o cirugía plástica
- A EMSSANAR EPS a fin de que se designe un perito que se sirva practicar al señor Walter Simón Góngora Calzada, evaluación médica, cabe resaltar que frente a este peritaje en audiencia de pruebas celebrada el 10 de noviembre de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que la misma podía sufragar los gastos que de dicha prueba se generen, ordenó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño que designe un perito que se sirva practicar al señor Walter Simón Góngora Calzada, evaluación en la que determine el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral

2.- Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas fue suspendida en aras de que se allegue los respectivos dictámenes periciales para su práctica, este Juzgado el día 09 de julio de 2021, emitió auto mediante el cual se requirió a la parte interesada para la consecución de la prueba.

3.- Posteriormente, pese a las diferentes diligencias realizadas, el día 30 de septiembre el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial al correo institucional de este Despacho, manifestando su desistimiento frente a la prueba pericial del médico especialista en cirugía de mano o cirugía plástica oficiada ante el Hospital Universitario Departamental de Nariño.

4.- En ese entendido, con base en artículo 175 del Código General del Proceso, este Despacho accederá al desistimiento de la prueba pericial previamente referida, por cuanto la misma, hasta la fecha no ha sido practicada.

5.- Por otra parte, frente a la prueba pericial que se llevó a cabo ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño, se tiene que, una vez revisado el expediente en su totalidad, se verifica que en el archivo digitalizado "055. DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ" reposa el respectivo dictamen emitido por el Dr. Hernando Fidel Mosquera Álvarez.

6.- En este punto debe recalcar que a tenor del artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se dispone:

"(...) Rendido el dictamen, permanecerá en la secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos quince (15) días desde la presentación del dictamen. Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia. (...)"

Por consiguiente, en aras de preservar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho pondrá a disposición de las partes el dictamen pericial aportado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento realizado por la parte demandante, respecto de la prueba pericial tendiente a designarse un médico especialista en cirugía de mano o cirugía plástica oficiada ante el Hospital Universitario Departamental de Nariño, de conformidad a lo manifestado en la presente providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos pertinentes, poner a disposición de las partes la valoración allegada por el Doctor Hernando Fidel Mosquera Álvarez, obrante en el archivo digitalizado bajo denominación "055. DICTAMEN PARA LA CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y DETERMINACION DE LA INVALIDEZ", en el asunto de referencia.

TERCERO: Advertir al apoderado legal de la parte demandante que tiene la carga procesal de hacer comparecer al perito a la reanudación de audiencia de pruebas en aras de que rinda su dictamen, so pena de que el mismo quede sin valor probatorio.

CUARTO: Convocar a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público, para la celebración de la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo el día **primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 9:10 a.m. y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

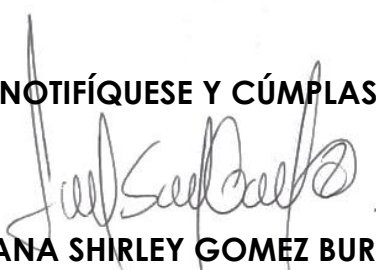
La citación al perito y testigos estará a cargo de la parte frente a quien se decretó la prueba y para ello retirará en Secretaría del Juzgado las respectivas citaciones y allegará constancia de recibo con destino al proceso.

Se recuerda que la citación de peritos y testigos es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 2228 y 218 del C.G.P.

QUINTO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Decreta pruebas
Acción	Popular
Accionante:	Alex Fermín Restrepo Martínez y Otro
Accionado:	Municipio de El Charco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00496

Vista la constancia secretarial que data del 21 de octubre de 2021¹, en la cual se da cuenta que la Personera del Municipio del Charco –Nariño, en la misma fecha allegó al correo institucional de este Despacho el acuse de recibido frente al requerimiento probatorio, realizado mediante oficio No 357 del 15 de septiembre de 2021, razón por la cual procede el Despacho a resolver lo pertinente.

1.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2021, se resolvió dar apertura a la etapa de pruebas, razón por la cual en dicha providencia se ordenó a la Personera Municipal de Charco para que rinda un informe, respaldado por un registro fotográfico que dé cuenta si la Alcaldía Municipal del Charco garantiza o no el derecho al servicio de interprete y guía intérprete; como el acceso y servicios a la población sujeto de protección.

2.- En cumplimiento a lo anterior, a través de Secretaría de este Juzgado, el día 15 de septiembre de 2021 se remitió el respectivo requerimiento a través de los canales digitales otorgados para notificaciones judiciales.

3.- A pesar que la citada providencia fue notificada en debida forma, es claro para esta Judicatura que, la Personera Municipal del Charco acuso de recibo su contenido, el día 21 de octubre de 2021²,.

4.- Corolario de lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, dispone a su tenor:

¹ Constanza secretarial visible en el archivo bajo numeración 47 del expediente digital

² Soporte de recibido remitido por la Personera Municipal del Charco visible en el archivo 46 del expediente digital

“ARTICULO 28. PRUEBAS. Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia, las pruebas solicitadas y las que de oficio estime pertinentes, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere. (...)”

5.- Teniendo en cuenta la normatividad en cita y que la referida prueba se torna importante para la resolución del asunto bajo referencia, este Despacho prorrogará el término de la etapa de pruebas por el término de diez (10) días hábiles, en aras de que la Personera Municipal de Charco rinda el respectivo informe ordenado previamente en auto del 13 de septiembre de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco:

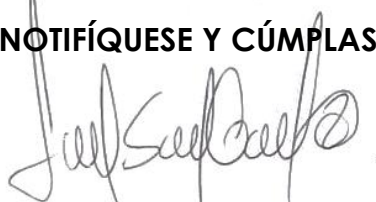
R E S U E L V E

PRIMERO: Prorrogar la etapa de pruebas dentro del presente proceso, por el término de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Informar a la Personera Municipal de El Charco que cuenta con el término de diez (10) contados a partir de la notificación de la presente providencia para que allegue el informe respectivo y de cumplimiento a la orden judicial impartida por este Despacho.

TERCERO: Informar a las partes, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, a saber:
j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Acepta el desistimiento de la demanda
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Hilda González Arboleda
Demandados: La Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-Municipio de Tumaco-Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-2020-00034-00

I. ASUNTO

1.- El 7 de julio de 2021, la apoderada judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, por la decisión adoptada por El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018. (Anexo 014 Desistimiento del Proceso Folios 1-3 Expediente Digital).

2.- De dicha petición se ordenó correr traslado¹ a la parte demandada Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-Municipio de Tumaco-Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, a fin que se manifieste respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P., sin que la parte se haya pronunciado al respecto.

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento, es una forma anormal de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, norma que habilita a la parte demandante a desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

¹ 022. Traslados electrónicos No. 0043 del 01 al 05 de octubre de 2021 Folio 01

Por su parte el artículo 316 del C.G.P., señala que en el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de condenar en costas en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.** (Resalta el Juzgado)

En el sub lite, al no evidenciarse oposición a la aceptación del desistimiento de las pretensiones del escrito introductorio presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en acatamiento al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se procederá a decretar el desistimiento de la demanda sin condenar en costas y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso.

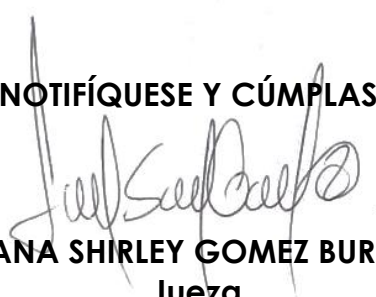
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por la señora Hilda González Arboleda, a través de apoderada judicial contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM)-Municipio de Tumaco-Secretaría de Educación Municipal de Tumaco (N) y, en consecuencia, se declarará por terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanación
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Ernesto España y Otros.
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Radicado:	52835-3333-001-2021-00042-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de fecha 03 de junio de 2021¹, se le dio a conocer a la parte demandante la nulidad de lo actuado y los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 04 de junio de 2021 (Anexo 018, folios 1-4).

3.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: “(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

4.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del auto referenciado, es decir que iniciaba a contarse el 10 de junio de 2021, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 24 de junio de la misma anualidad.

5.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio y contrario a ello presenta un escrito solicitando continuar adelante con el proceso (Anexo 022).

¹ 011. 2021-00233 INADMITE DEMANDA FOLIOS 1-5 Expediente Digital

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra: *"Se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

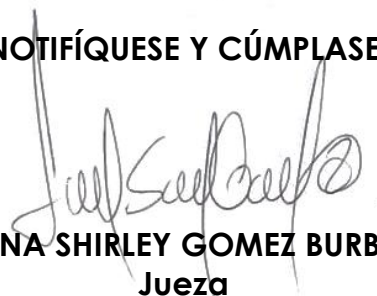
R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el respectivo libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Auto que acepta el desistimiento de la demanda
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Luis Guillermo Duarte Zabala
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP
Llamado en Garantía:	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
Radicado:	52835-3333-001-2020-00170-00

I. ASUNTO

1.- El 13 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, por la decisión adoptada por El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 en el cual se indica que se debe reliquidar la pensión únicamente con los factores salariales del Decreto 1158 de 1994, posición que no favorece a su prohijado. (Anexo 21 desistimiento del proceso Folios 1-2 Expediente Digital).

2.- Mediante auto 003 del 14 de septiembre de 2021 proferido en desarrollo de la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., (Folios 1-4 del Anexo 24), se procedió a correr traslado¹ a las partes demandada y Llamada en Garantía a fin de que se manifiesten respecto del desistimiento de las pretensiones de la demanda formulado, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 316 del C.G.P.

3.- La UGPP a través de su mandatario judicial, mediante escrito del 20 de septiembre de los cursantes², se pronunció sobre el particular, señalando que su representada coadyuva el desistimiento de la demanda propuesto, la

¹ 26. Traslados electrónicos No. 0039 del 16 al 20 de septiembre de 2021 Folio 01

² 28. Memorial sobre Desistimiento Folios 1-2 Expediente Digital

Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Llamada en Garantía guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento, es una forma anormal de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A., norma que habilita a la parte demandante a desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316 del C.G.P., señala que en el Auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, sin embargo, el juez podrá abstenerse de condenar en costas en los siguientes casos:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".* (Resalta el Juzgado)

En el sub lite, al no evidenciarse oposición a la aceptación del desistimiento de las pretensiones del escrito introductorio presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y en acatamiento al numeral 4 del artículo 316 del C.G.P., se procederá a decretar el desistimiento de la demanda sin condenar en costas y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

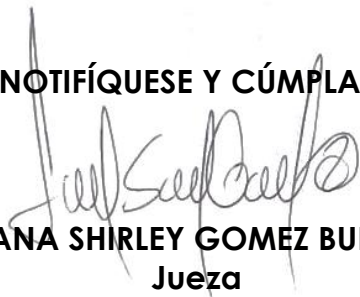
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por el señor Luis Guillermo Duarte Zabala, a través de apoderado judicial, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social-UGPP y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, Llamada en Garantía y en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Rechaza demanda por no subsanación
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Ana Zoila Sevillano Sandoval.
Demandado:	E.S.E Centro Hospital Divino Niño De Tumaco
Radicado:	52835-3333-001-2021-00233-00

1.-Procede este Juzgado a rechazar el presente medio de control, por no haber sido subsanada la demanda dentro del término conferido para ello.

2.- Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021¹, se le dio a conocer a la parte demandante, los defectos que adolecía la demanda, dicha providencia fue notificada en estados electrónicos y por Secretaría de este Juzgado el día 02 de septiembre de 2021 (Anexo 012, folios 1-6).

2.- En virtud de lo anterior debe tenerse cuenta que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del artículo 205 del C.P.A.C.A, dispone en su numeral 2: “(...) 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

3.- Así las cosas, para el caso en concreto, la contabilización del término de los 10 días para subsanar la demanda, empieza dos días después de la notificación del Auto referenciado, es decir que iniciaba a contarse el 7 de septiembre de 2021, siendo éste el primer día y por ello, el término para presentar la subsanación de la demanda fenecía el día 20 de septiembre de 2021.

4.- Ahora bien, conforme a constancia secretarial que antecede, se da cuenta que, una vez vencido el término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante guardó silencio (Anexo 013).

5.- Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante, no presentó ningún escrito de subsanación, se rechazará la demanda en los términos previstos por el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de

¹ 011. 2021-00233 INADMITE DEMANDA FOLIOS 1-5 Expediente Digital

2011, que consagra: "Se rechazará la demanda cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

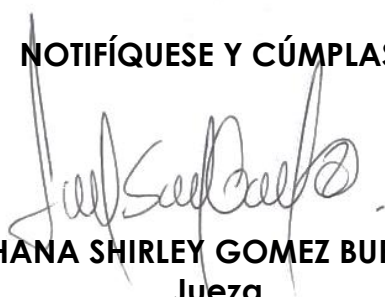
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones ut supra.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena devolver a la parte actora los documentos aportados junto con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en el respectivo libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acepta el desistimiento de la demanda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Félix Silva Moreno
Demandados:	Nación -Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño-Secretaría De Educación.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00253-00

I. ASUNTO

1.- El 11 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó ante este Despacho memorial solicitando se acepte el desistimiento de la demanda, conforme a las facultades concedidas tanto por el memorial poder otorgado, como de los postulados consagrados en el artículo 306 del C.P.A.C.A., y el artículo 314 del C.G.P., adicionalmente indica que el desistimiento presentado se debe a que, *"los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representado será sancionado con el pago de costas procesales y agencias en derecho"*. (Anexo 17 desistimiento del proceso Folios 1-3 Expediente Digital).

2.- Mediante auto del 26 de julio de 2021, proferido en desarrollo de la etapa de estudio de admisión de demanda, este Despacho Judicial decidió, inadmitir la demanda, razón por la cual las entidades demandas no fueron notificadas de ninguna decisión dentro del proceso, por tal motivo no se corre traslado del presente desistimiento.

II. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desistimiento, es una forma anormal de terminación del proceso, que se encuentra regulada en el artículo 314 del C.G.P., aplicable

por expresa disposición del artículo 306 del CPACA, norma que habilita a la parte demandante a desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En virtud de la norma antes referenciada se aceptará el desistimiento de la demanda, sin condena en costas por cuanto la parte demandada aún no hace parte del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

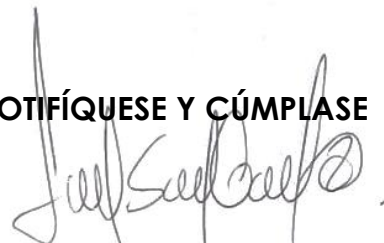
RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por el señor Félix Silva Moreno, a través de apoderado judicial contra la demandada Nación -Ministerio De Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Nariño-Secretaría de Educación, y, en consecuencia, se declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho conforme a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Decide Conciliación Prejudicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Axa Araceli Quintero Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco
Radicado: 52835-3333-001-2021-00471-00

Tema: Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardía de cesantías a personal docente

De conformidad con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. 4957 – 20 de enero de 2021, llevado a cabo en la Procuraduría 36 Judicial I Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre la señora AXA ARACELI QUINTERO DIAZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE TUMACO, por intermedio de sus respectivas apoderados judiciales.

I.- ANTECEDENTES

1.- La parte convocante por intermedio de apoderada, presentó solicitud de conciliación en fecha del 20 de enero de 2021 ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos

de Pasto (N) – Reparto¹, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE TUMACO (N). Solicitud que le correspondió a la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño)

2.- El día 06 de abril de 2021, la Procuraduría 36 Judicial II Administrativa delegada para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño), se declaro impedida para conocer del asunto, en razón a ello fue enviada dicha solicitud de conciliación a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, quienes el 14 de mayo proferieron la decisión de admitir el impedimento, y ordenaron enviar el proceso a la Procuraduría Regional de Nariño para que actúen como Agente del Ministerio Publico².

3.- En fecha 21 de junio de 2021³, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial entre las citadas partes, en la cual, el mandatario judicial de la parte convocada expuso fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante, en los siguientes términos:

“(...)EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE, de conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por AXA ARACELIQUINTERO DIAZ con CC 59663106 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el

¹ Ver folios 31 del expediente digital denominado: “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK”.

² Ver folios 70 -75 del expediente digital denominado: “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK”.

³ Ver folios 189 -196 del expediente digital denominado: “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK

reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1633 de 15 de diciembre de 2017.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2017

Fecha de pago: 21 de marzo de 2018

No. De días de mora:84

Asignación básica aplicable: \$1.650.927

Valor de la mora: \$ 4.622.520

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.160.268 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación:1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓNJUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019,y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 18 de junio de 2021, con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. //JAIMELUISCHARRISPIZARRO.(...)".

4.- Acto seguido la apoderada de la parte demandante manifiesta aceptar la propuesta.

5.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 23 de junio de 2021⁴, fue remitido para su conocimiento a este Despacho Judicial.

No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

⁴ Ver expediente digital denominado: "002. RepartoActa101Adtivo_AxaAraceliQuintero".

CONSIDERACIONES

1.- COMPETENCIA

Al tenor de lo dispuesto en los artículos: 73 de la Ley 446 de 1998, 23 y 24 de la Ley 640 de 2001 y 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, este Juzgado es competente para conocer y decidir la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en el asunto de la referencia.

2.- TEMA PRINCIPAL

Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

3.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora AXA ARACELI QUINTERO DIAZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE TUMACO, por intermedio de sus respectivas apoderadas judiciales, llevado a cabo el día 21 de junio de 2021 ante la Procuraduría Regional Nariño.

4.- EL CASO SUB – EXAMINE

Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir del artículo 24 de la Ley 640 del 2001 y de la jurisprudencia del Consejo de Estado que al respecto menciona lo siguiente:

“El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo. Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al

que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1.998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998)."

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

1.- AUTORIDAD COMPETENTE

El acuerdo suscrito ha sido celebrado ante un Agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría Regional Nariño, es decir el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada ante la petición elevada el 06 de octubre de 2020, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS

En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse,

pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998.

Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 06 de octubre de 2021 y el consecuente reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante.

Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

“Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así: “Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a las mandatarias judiciales respectivamente. Entendiéndose de esta manera, que las profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación de la entidad convocada en el presente asunto⁵.

5.- RESPALDO PROBATORIO

Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Comité de

⁵ Ver folio 166 del expediente digital denominado “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK”.

Conciliación⁶, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

En ese orden, mediante Resolución N.º 1633 de 15 de diciembre de 2017⁷, la Alcaldía Municipal de Tumaco, Secretaría de Educación Prestaciones sociales, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en favor de la señora AXA ARACELI QUINTERO DIAZ.

La cesantía antes reconocida fue pagada el 21 de marzo de 2018⁸, por el Banco Agrario de Colombia.

El 06 de octubre de 2020, el actor solicitó reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Secretaría de Educación Municipal de Tumaco, sin obtener respuesta, generándose el acto presunto cuestionable.

Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

*“(...) Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de septiembre de 2017
Fecha de pago: 21 de marzo de 2018
No. De días de mora:84
Asignación básica aplicable: \$1.650.927
Valor de la mora: \$ 4.622.520
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.160.268 (90%)”.*

De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario del Estado, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 166 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a

⁶ Ver folio 166 del expediente digital denominado “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK”.

⁷ Ver folio 16-18 del expediente digital denominado “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK”.

⁸ Ver folio 19 del expediente digital denominado “001. EXPEDIENTE COMPLETO 4597 OK”.

derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

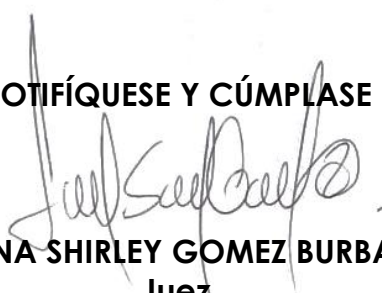
PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría Regional Nariño el día veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021) entre la señora AXA ARACELI QUINTERO DIAZ y la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. 4957 – 21 de 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, se autoriza a la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL _ FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO pague a la señora AXA ARACELI QUINTERO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.663.106, la suma de \$ 4.160.268, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Concede recurso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carmen Rosa Cortes
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Radicado:	52835-3333-001-2021-00044-00

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1.- El día 6 de octubre de 2021, se dictó Sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Numeral 056 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 7 de octubre del mismo año. (Numeral 057 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las

partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)"

Así las cosas, en atención a que el recurso de apelación de la parte demandante fue presentado en forma oportuna, el doce (12) de octubre de 2021 (Numeral 058 del Expediente Digital), el Despacho procede a conceder dicho recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia ordenará la remisión del expediente al competente, para los fines perseguidos.

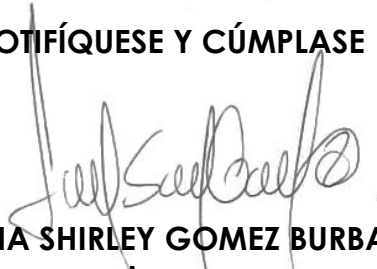
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, Señora CARMEN ROSA CORTES, contra la sentencia de 6 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Secretaría del Juzgado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Nariño, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control:	Controversias contractuales
Demandante:	Flor Alba Escobar Diaz y Otros
Demandado:	Centro de Salud San Francisco E.S.E Mosquera Nariño
Radicado:	52835-3333-001-2021-00426-00

Mediante auto proferido en audiencia inicial de 12 de octubre de 2021, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.), sin embargo, se verifica en la agenda del despacho que se encuentran programadas para la misma hora y fecha audiencias fijadas con anterioridad, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 2:30 p.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

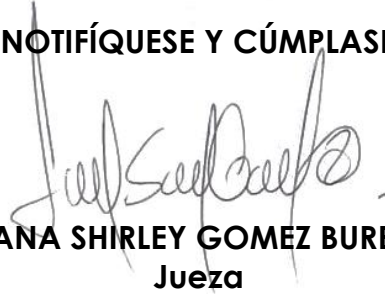
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, con veinte minutos de anticipación, es decir a partir de las 2:10 pm y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Johana Shirley Gomez Burbano', is written over the printed name and title.

JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO**

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija nueva fecha y hora para audiencia de pruebas
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Luis Alberto Alvarado Rodríguez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00450-00

Mediante auto proferido en audiencia inicial de 5 de octubre de 2021, se dispuso, fijar como fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas el día 14 de diciembre de 2021 a las once de la mañana (11:00 a.m.), sin embargo, se verifica en la agenda del despacho que se encuentran programadas para la misma hora y fecha audiencias con anterioridad, razón por la cual se hace necesario reprogramarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de audiencia de pruebas en el presente proceso, el día **ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a partir de las 7:00 a.m.,** la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma Teams.

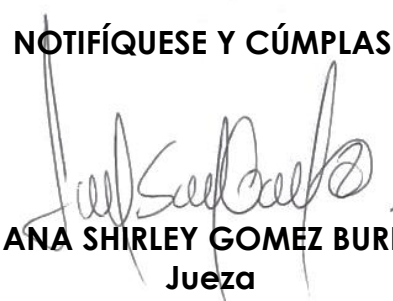
SEGUNDO: Todos los sujetos procesales deberán ingresar a la plataforma virtual antes indicada, y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza